

Victoria, Tamaulipas, a treinta y unos de enero del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RRAI/1680/2023, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 281199323000027, presentada ante Movimiento de Regeneración Nacional, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El siete de agosto del dos mil veintitrés, el particular realizó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a Movimiento de Regeneración Nacional, la cual fue identificada con el número de folio 281199323000027, en la que requirió se le informara:

"Se solicita la información siguiente:

- 1.- Copia en versión pública de todos los contratos que realizara el partido Morena en Tamaulipas del 1 de julio al 05 de agosto del año 2023.*
- 2.- El currículum de todos los candidatos de morena en Tamaulipas a la elección de diputaciones locales, diputaciones federales, presidentes municipales, senaduría y gobernadores desde el año 2015 al año 2023.*
- 3.- Copia de los contratos que tiene el partido morena Tamaulipas por tema de servicios de internet del 1 de enero al 05 de agosto del año 2023*
- 4.- Copia de los contratos que tiene el partido moreno en Tamaulipas por tema de servicios de telefonía del 1 de enero al 5 de agosto del año 2023.*
- 5.- recibo comprobantes de pago como tickets o facturas que tiene el partido moreno por temas de servicios de telefonía del 1 de enero al 5 de agosto del año 2023*
- 6.- cantidad gastada por cada uno de los siguientes servicios luz, agua, internet y teléfono mes por mes desde el 1 de enero al 5 de agosto del año 2023, anexando facturas y tickets de pago.*
- 7.- Inventario de aire acondicionados que tiene el partido moreno en todo el estado de Tamaulipas especificando marca, costo de cada uno etc. "*

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. En fecha catorce de agosto el sujeto recurrido proporciono una respuesta a la Plataforma Nacional de transparencia PNT de acuerdo al plazo previsto en el artículo 146, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El diecisiete de agosto del dos mil veintitrés, el particular interpuso recurso de revisión, manifestando como agravio lo siguiente:

".... se escusan que no es su competencia y no me dan la información... sic"

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- Turno del recurso de revisión. En fecha siete de noviembre del año dos mil veintitrés, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- Admisión del recurso de revisión. En fecha nueve de noviembre del dos mil veintitrés, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que, dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha diez de noviembre del dos mil veintitrés, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

- Alegatos del sujeto obligado: el sujeto obligado hizo caso omiso y no rindió alegatos.
- Cierre de Instrucción. Consecuentemente el veinticuatro de noviembre del dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción.

AIT
EJECUTIVA

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 20, 33 fracciones IV, XX, XXI y 168 fracciones I y II, 169 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Metodología de estudio. De las constancias y documentos que obran en el expediente, se advierte que es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran presentarse previo a determinar lo que a derecho corresponda.

I. **Causales de Improcedencia.** En este apartado se realizará el estudio de las causales de improcedencia toda vez que, al ser la *litis* una cuestión de orden público y estudio preferente, resulta oficioso para este órgano Garante.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

*"Artículo 173.
El recurso será desechado por improcedente cuando:
I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;
II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;
IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;
V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
VI.- Se trate de una consulta;
VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."
(Sic)*

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la

persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la declaración de incompetencia y la falta de tramite a una solicitud de información por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracción III y XI de la Ley local de la materia.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

b) **Causales de sobreseimiento.** Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

“ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

*IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”
(Sic)*

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

*IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”
(Sic)*

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

De lo anterior y señalando el recurrente como agravio "... se escusan que no es su competencia y no me dan la información... sic" es importante analizar la suplencia de la queja en el presente recurso, la cual está contenida en el artículo 163 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado y que a continuación se cita:

"ARTÍCULO 163.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones." (Sic)

De lo citado, comprendemos que el Órgano Garante debe analizar todo aquel agravio que afecta al particular deducido los motivos de los hechos narrados por este, en cualquier momento del procedimiento, aún y cuando este no lo mencione expresamente.

Por esta razón y en suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracciones III y XI, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

III.- La declaración de incompetencia del Sujeto Obligado

[...]

XI.- La falta de tramite a una solicitud

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente, se advierte que la presente resolución debe resolver sobre la declaración de incompetencia y la falta de tramite a una solicitud de información

CUARTO. Estudio del asunto. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se procede al análisis de la solicitud de información que reclamo el recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones realizadas por el particular en su escrito de recurso.

SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Al efecto en el caso concreto tenemos que el particular requirió al sujeto obligado lo siguiente:

- 1.- *Copia en versión publica de todos los contratos que realizara el partido Morena en Tamaulipas del 1 de julio al 05 de agosto del año 2023.*
- 2.- *El currículum de todos los candidatos de morena en Tamaulipas a la elección de diputaciones locales, diputaciones federales, presidentes municipales, senaduría y gobernadores desde el año 2015 al año 2023.*
- 3.- *Copia de los contratos que tiene el partido morena Tamaulipas por tema de servicios de internet del 1 de enero al 05 de agosto del año 2023*
- 4.- *Copia de los contratos que tiene el partido moreno en Tamaulipas por tema de servicios de telefonía del 1 de enero al 5 de agosto del año 2023.*
- 5.- *recibo comprobantes de pago como tickets o facturas que tiene el partido moreno por temas de servicios de telefonía del 1 de enero al 5 de agosto del año 2023*
- 6.- *cantidad gastada por cada uno de los siguientes servicios luz, agua, internet y teléfono mes por mes desde el 1 de enero al 5 de agosto del año 2023, anexando facturas y tickets de pago.*
- 7.- *Inventario de aire acondicionados que tiene el partido moreno en todo el estado de Tamaulipas especificando marca, costo de cada uno etc*

A) MOTIVO DE INCONFORMIDAD.

La falta de tramite a la solicitud de información, con fundamento en el principio de congruencia y exhaustividad, se analizará la declaratoria de incompetencia.



B) RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO.

En atención a lo solicitado, el sujeto obligado emitió una respuesta, el cual resalta el oficio número CEE/UT/0051/2023 como se inserta a continuación:

Bajo el debido estudio y análisis realizado a su solicitud de información, esta representación política estatal tiene a bien brindarle respuesta a su solicitud bajo los términos siguientes:

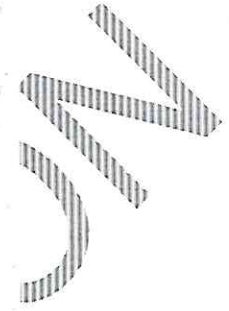
Esta Representación Política Estatal tiene a bien brindarle respuesta de conformidad con lo establecido en el artículo 136 de la vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación sistemática y funcional con el artículo 151 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, manifestándole que esta Representación Política Estatal no cuenta con la competencia legal para atender su solicitud, informándole que respecto de la información particular que usted solicita del Partido Político Movimiento Regeneración Nacional corresponde al marco de la competencia estatutaria funcional del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Movimiento Regeneración Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones con fundamento en las disposiciones contenidas en los artículos 38, 44, 45, 46, 67 y 68 de los ESTATUTOS DE MORENA, en correlación aplicativa con los artículos 25, 30, 59, 60 y 61 de la vigente Ley General de Partidos Políticos, resultando de igual forma aplicable al caso concreto de su solicitud, bajo el principio jurídico de armonización sistemática y funcional, invocar la normativa de aplicabilidad en materia de obligaciones de transparencia para este Comité Ejecutivo Estatal contenida en los artículos 70 último párrafo y 136 de la vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación simétrica jurídica con los artículos 68 y 151 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, así como en lo previsto en la publicación oficial realizada en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de febrero de 2019 en la que se aprueba y realiza modificación a la aplicabilidad de las fracciones en términos correspondientes al artículo 70 de las obligaciones comunes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, así mismo tomando el acuerdo ACT-PUB/12/07/2017 emitido en fecha 12 de julio de 2017, en el que se presenta y modifica la tabla de aplicabilidad para el cumplimiento de obligaciones de Transparencia.

Sin más por el momento, nos despedimos de usted reiterándonos a vuestras órdenes enviándole un saludo fraternal.

ATENTAMENTE

**LIC. CARLOS CASTRO TORRES,
 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
 DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN
 EL ESTADO DE TAMAULIPAS**

C.C.P. LIC. YURIIRA ITURBE VÁZQUEZ. - PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. - Para su superior conocimiento.



A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta ponencia, apertura el periodo de alegatos, por el término de 7 días hábiles para que manifestara lo que a su derecho convenga, con fundamento en el artículo 168, fracción II de la Ley local de la materia y del cual no hizo uso el sujeto recurrido.

Del oficio antes insertado y suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, en donde manifiesta la información relativa a todos los puntos este no es de su competencia legal.

VALOR PROBATORIO. El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención las documentales antes descritas.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo ésta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Garante procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión.

El sujeto Obligado menciona que no es de su competencia legal responder la solicitud que nos ocupa, que es competencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político y la Comisión Nacional de Elecciones con fundamento en las disposiciones de los artículos 38, 44, 45, 46, 67, y 68 de los Estatutos de MORENA...también menciona la tabla de aplicabilidad para el cumplimiento de las obligaciones que les corresponden como Sujeto Obligado. Por tal motivo señalaremos los artículos señalados.

Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:

j. Las convocatorias a los procesos de selección de candidatos de MORENA serán emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones

w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.



Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

a. Proponer al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA las convocatorias para la realización de los procesos electorales internos;

b. Recibir las solicitudes de los interesados en participar como precandidatos, en los casos que señale el presente Estatuto; 30

c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;

d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas;

e. Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas;

f. Validar y calificar los resultados electorales internos;

g. Participar en los procesos de insaculación para elegir candidatos, según lo dispone el Artículo 44° de este Estatuto; h. Determinar la inclusión de aspirantes en las encuestas de acuerdo a lo señalado en el presente Estatuto

i. Realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y las encuestas;

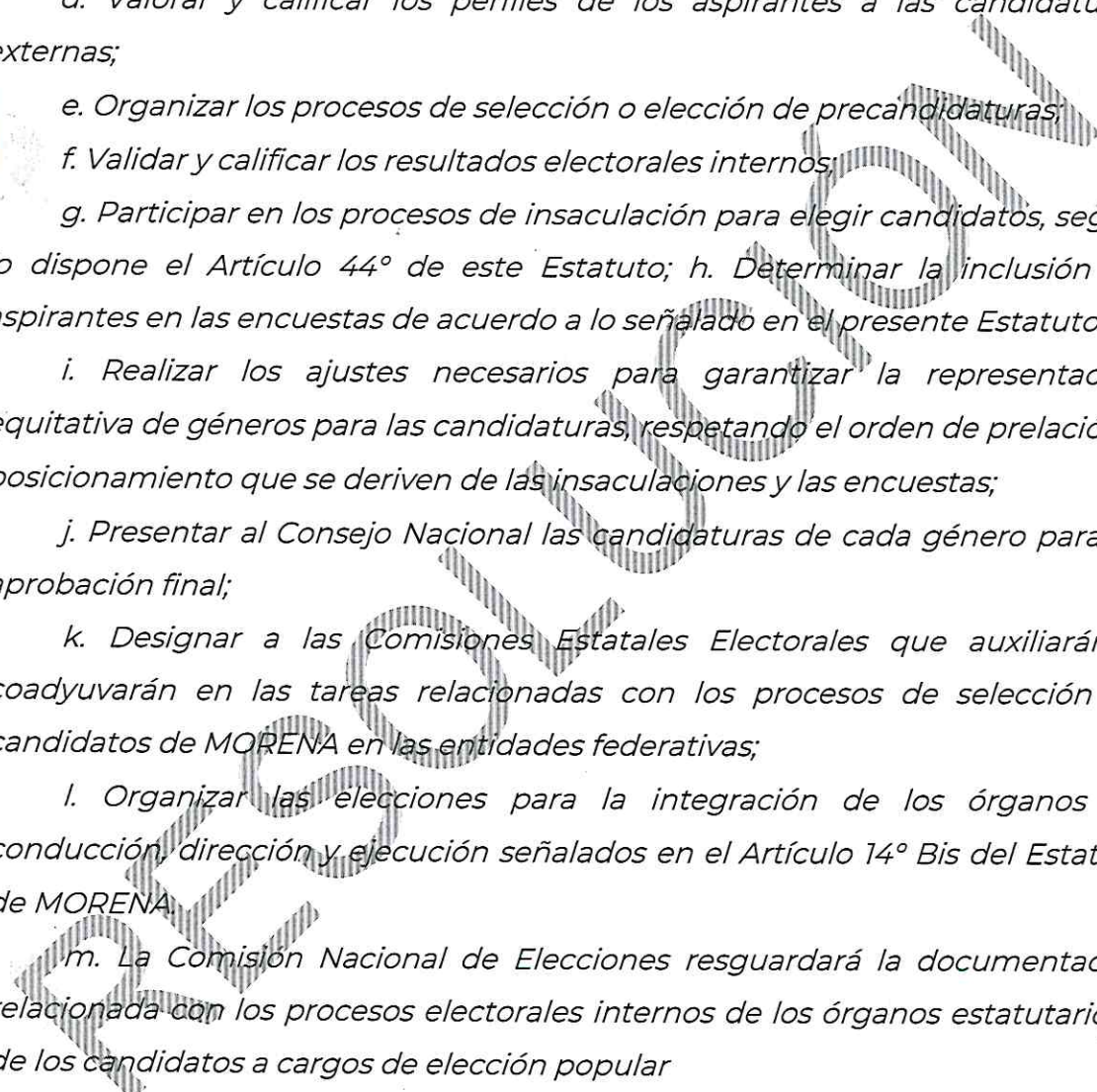
j. Presentar al Consejo Nacional las candidaturas de cada género para su aprobación final;

k. Designar a las Comisiones Estatales Electorales que auxiliarán y coadyuvarán en las tareas relacionadas con los procesos de selección de candidatos de MORENA en las entidades federativas;

l. Organizar las elecciones para la integración de los órganos de conducción, dirección y ejecución señalados en el Artículo 14° Bis del Estatuto de MORENA

m. La Comisión Nacional de Elecciones resguardará la documentación relacionada con los procesos electorales internos de los órganos estatutarios y de los candidatos a cargos de elección popular

Artículo 67°. MORENA se sostendrá fundamentalmente de las aportaciones de sus propios integrantes, quienes, salvo situaciones de desempleo o pobreza extrema, los menores de edad y los residentes en el extranjero, contribuirán con el equivalente a un peso diario, de conformidad con el reglamento respectivo. En el caso de legisladores o representantes populares electos por MORENA, éstos deberán aportar el equivalente entre el cinco y el diez por ciento de sus percepciones totales, (salario, aguinaldo bonos, prestaciones) según se determine, atendiendo los límites establecidos en la



normatividad aplicable y por acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional, el pago podrá ser condonado por éste atendiendo a situaciones excepcionales y plenamente justificadas. La Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional es el órgano responsable de la administración del patrimonio de MORENA, de sus recursos financieros y la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales, de precampaña y campaña a que se refiere la legislación electoral. Artículo 68°. Los recursos que, en su caso, reciba MORENA como prerrogativas otorgadas al partido de acuerdo con la legislación electoral vigente deberán ser utilizados exclusivamente en apoyo a la realización del programa y plan de acción de MORENA, preferentemente en actividades de organización, concientización y formación política de sus integrantes

Según lo dispuesto en los artículos anteriores la Comisión Nacional de Elecciones sería el órgano de resguardar la información solicitada en el numeral 2.- *El currículum de todos los candidatos de morena en Tamaulipas a la elección de diputaciones locales, diputaciones federales, presidentes municipales, senaduría y gobernadores desde el año 2015 al año 2023, de los cuestionamientos realizados por el particular*

Lo referente al numeral 1, 3, 4, 5, 6, 7, analizaremos el artículo 32, de los mismos estatutos.

Artículo 32°. El Comité Ejecutivo Estatal conducirá a MORENA en la entidad federativa entre...cuyos cargos y funciones serán los siguientes:

- a. Presidente/a, quien conducirá políticamente a MORENA en el estado; 17*
- b. Secretario/a general, quien tendrá a su cargo el seguimiento de acuerdos, la convocatoria y las actas de las reuniones del Comité Ejecutivo Estatal; suplirá al/la Presidente en su ausencia;*
- c. Secretario/a de Finanzas, quien se encargará de procurar, recibir y administrar las aportaciones de las y los Protagonistas del cambio verdadero y de las y los ciudadanos para garantizar el funcionamiento de nuestro partido en el estado; informará de su cabal administración ante el Consejo Estatal, la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional y, en su caso, ante la autoridad electoral competente;*
- d. Secretario/a de organización, quien deberá mantener el vínculo y la comunicación constantes con los Comités Municipales, y hacerse cargo de coordinar las tareas de afiliación y la realización de asambleas municipales;*



Con base a los antecedentes expuestos y de las constancias que obran en autos, se determina MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones, según lo dispuesto es sus estatutos es competente para dar una respuesta a los cuestionamientos 1,3,4,5,6 y 7.

En primera instancia es imprescindible establecer lo que la regulación establece respecto al derecho de acceso a la información, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

ITAIT
 CÁMARA EJECUTIVA

"ARTÍCULO 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos..."
 (Sic)

Del precepto constitucional invocado, se desprende que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; este derecho será garantizado por el Estado.

Asimismo, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, se considerará que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

De esta forma, en la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, por consiguiente, toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

Por su parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones

que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables.

Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos...

Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 136. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.



En concatenación con lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas establece:

“ARTÍCULO 4.

1. *El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

2. *Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

ARTÍCULO 9.

El Organismo garante regirá su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

- I.- Certeza (...);*
- II.- Eficacia (...);*
- III.- Imparcialidad (...);*
- IV.- Independencia (...);*
- V.- Legalidad (...);*
- VI.- Máxima Publicidad (...);*
- VII.- Objetividad (...);*
- VIII.- Profesionalismo (...);*
- IX.- Transparencia (...).*

ARTÍCULO 12.

1. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

2. *Se garantizará que dicha información:*

- I.- Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo;*

ARTÍCULO 17.

Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 18.

1. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*



2. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

ARTÍCULO 38.

Compete al Comité de Transparencia:

...

IV.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados

ARTÍCULO 143.

1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información..." (Sic y énfasis propio)



Con respecto a los artículos citados se desprende que toda la información que es generada, en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, misma que además debe ser veraz, completa, oportuna, accesible verificable, entre otros; aunado a que, los sujetos obligados tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Del mismo modo, que la información es susceptible de existir si se encuentra dentro de las facultades competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a los sujetos obligados, asimismo en caso de no haberse ejercido o no sea posible proporcionar la información, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la clasificación de información, la inexistencia o en su caso la declaración de incompetencia y será el Comité de Transparencia quien confirme, modifique o revoque las determinaciones que realicen los Titulares de las Unidades de Transparencia.

Para cumplir con los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública.

Sin embargo, en caso de no existir las evidencias que demuestren el desarrollo del procedimiento establecido en la reglamentación en comento, no puede entonces tenerse la certeza de que la respuesta recibida se sustente en archivos existentes, resguardados por las áreas competentes para su elaboración o administración, de acuerdo a sus funciones y competencias.

Con respecto al marco normativo relativo a la incompetencia del sujeto obligado, se tiene que como ya se ha referido anteriormente que el derecho de acceso a la información puede verse inexistente, pero estos límites no pueden aplicarse de manera arbitraria o discrecional, sino que se requiere que encuentre una justificación racional, en función del bien jurídico que tiende a protegerse y el menoscabo del derecho de las personas a acceder a la información pública.

Asimismo, la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tamaulipas, en su carácter de Ley secundaria en la materia, en los artículos, 38 fracción IV, 39 fracción VIII, 151 y 154, respecto a la inexistencia de la información, establece lo siguiente:

Art. 38. Compete al Comité de Transparencia:

IV.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados; Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas

Art. 39. Los Sujetos Obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia, que tendrá las siguientes funciones:

VIII.- Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;(búsqueda exhaustiva)

Art. 151. 1. Cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud de información, por razón de su materia, la Unidad de Transparencia correspondiente deberá comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinar quién es el sujeto obligado competente, lo hará del conocimiento del solicitante.

2. Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. La información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Art. 154. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma..." (Sic)

Bajo estas condiciones y al analizar las actuaciones del expediente en su conjunto y de acuerdo a su literalidad, resulta evidente para este Órgano Garante que el sujeto obligado pasó por alto el contenido de los preceptos legales antes transcritos, sin realizar el procedimiento establecido en la Ley de la materia para la competencia del sujeto obligado.

En consideración a lo anterior, esta Ponencia considera que le asiste la razón al solicitante cuando afirma que le agravia la declaratoria de Incompetencia que realiza el Titula de la unidad de Transparencia sin dar trámite o evidencia de haberlo turnado a las áreas; en ese sentido, resulta un hecho probado que Movimiento de Regeneración Nacional, no atendió lo requerido por el particular, configurándose tal omisión en una

negativa ficta para el despacho, atención y desahogo de la solicitud en comento, siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio del promovente, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado; por lo cual se considera que el agravio esgrimido por el particular, resulta fundado, por lo que, en virtud de lo anterior, es que este Organismo garante considera pertinente **MODIFICAR** la respuesta de Movimiento de Regeneración Nacional, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá a Movimiento de Regeneración Nacional, para que dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución, proporcione a este Órgano Garante a través del correo electrónico oficial de cumplimiento secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx, y al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, proporcione una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Realice y acredite la búsqueda exhaustiva de la información, y otorgue una respuesta en la que dé contestación a la solicitud de información y la envíe al particular y a este Organismo Garante, lo siguiente:

1.- Copia en versión pública de todos los contratos que realizara el partido Morena en Tamaulipas del 1 de julio al 05 de agosto del año 2023.

3.- Copia de los contratos que tiene el partido morena Tamaulipas por tema de servicios de internet del 1 de enero al 05 de agosto del año 2023

AIT
EJECUTIVA

- 4.- *Copia de los contratos que tiene el partido moreno en Tamaulipas por tema de servicios de telefonía del 1 de enero al 5 de agosto del año 2023.*
- 5.- *recibo comprobantes de pago como tickets o facturas que tiene el partido moreno por temas de servicios de telefonía del 1 de enero al 5 de agosto del año 2023*
- 6.- *cantidad gastada por cada uno de los siguientes servicios luz, agua, internet y teléfono mes por mes desde el 1 de enero al 5 de agosto del año 2023, anexando facturas y tickets de pago.*
- 7.- *Inventario de aire acondicionados que tiene el partido moreno en todo el estado de Tamaulipas especificando marca, costo de cada uno*

- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- c. Dentro de los mismos diez días, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.
- d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento o que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- El agravio formulado por la particular, en contra del Movimiento de Regeneración Nacional, relativo a la declaratoria de Incompetencia y falta de trámite a una solicitud de información del Sujeto Obligado resulta fundado, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena **MODIFICAR** la respuesta otorgada en fecha catorce de agosto del año dos mil veintitrés, otorgada por Movimiento de Regeneración Nacional, de conformidad con lo expuesto



en el considerando CUARTO del fallo en comento, a fin de que proporcione dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución, proporcione a este Órgano Garante a través del correo electrónico oficial de cumplimiento secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx, y al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, proporcione una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:



- a. Realice y acredite la búsqueda exhaustiva de la información, y otorgue una respuesta en la que dé contestación a la solicitud de información y la envíe al particular y a este Organismo Garante, lo siguiente:

1.- Copia en versión publica de todos los contratos que realizara el partido Morena en Tamaulipas del 1 de julio al 05 de agosto del año 2023.

3.- Copia de los contratos que tiene el partido morena Tamaulipas por tema de servicios de internet del 1 de enero al 05 de agosto del año 2023

4.- Copia de los contratos que tiene el partido moreno en Tamaulipas por tema se servicios de telefonía del 1 de enero al 5 de agosto del año 2023.

5.- recibo comprobantes de pago como tickets o facturas que tiene el partido moreno por temas de servicios de telefonía del 1 de enero al 5 de agosto del año 2023

6.- cantidad gastada por cada uno de los siguientes servicios luz, agua, internet y teléfono mes por mes desde el 1 de enero al 5 de agosto del año 2023, anexando facturas y tickets de pago.

7.- Inventario de aire acondicionados que tiene el partido moreno en todo el estado de Tamaulipas especificando marca, costo de cada uno

- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

Con fundamento en los artículos 171, numeral 2, y 179 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se instruye al sujeto obligado para que en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

TERCERO.- En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una amonestación pública hasta una multa, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción; (que va desde \$16,285.05 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 05/100 m.n.), hasta \$217,140.00 (doscientos diecisiete mil ciento cuarenta pesos 00/100 m.n.), lo anterior con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101,183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Transparencia, Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.



QUINTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

AIT
 EJECUTIVA

SEXTO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SÉPTIMO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo ap/10/04/07/16 del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo presidenta y ponente la primera de los nombrados, asistidos por la licenciada Suheidy Sanchez Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de Acuerdo AP-14-11-2023, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de

Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidenta



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado



Lic. Suheidy Sanchez Lara
Secretaria Ejecutiva

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RRAI/1680/2023